



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído calendado 18 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (Meta), por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 20 de febrero de 2015, fecha en la que se surtió la notificación por aviso al demandado con fundamento en la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 140 del C. de P.C., y tuvo por notificado al señor HENRY ANTONIO CASTRO PÉREZ por conducta concluyente.

I. ANTECEDENTES.

I.1. El día 21 de julio de 2014¹, la señora MARÍA ROCÍO PARRA TORRES, a través de apoderado judicial presentó petición de liquidación de la sociedad conyugal que existente entre ella y el señor HENRY ANTONIO CASTRO PÉREZ, la cual fue admitida por proveído del 22 de septiembre de 2014².

I.2. Una vez remitidos la citación y el aviso de notificación, el demandando mediante memorial del 20 de febrero de 2015³, manifiesta haber recibido el aviso, e igualmente que le fuera aplazada cualquier citación o notificación futura, como quiera que tiene cáncer linfático no hodkin de manto tipo B, desde hace un año; además que en el momento se encontraba en proceso de consolidación con un trasplante autólogo de células madres, por lo que requería de una hospitalización de 60 días a partir del 22 de febrero de 2015, para la preparación

¹ Folio 3 de cuaderno 2º.

² Folio 33 de cuaderno 2º.

³ Folio 43 de cuaderno 2º.

Liquidación de Sociedad Conyugal.
Radicación Nº : 500013111001 2001--01616-01.
Demandante : MARÍA ROCÍO PARRA TORRES.
Demandado : HENRY ANTONIO CASTRO PEREZ.

de su intervención quirúrgica, la cual se le practicará en el HOSPITAL SAN IGNACIO de la ciudad de Bogotá, D.C., por ello tendrá un incapacidad de 30 días, para lo cual adjunto copia de la epicrisis con el objeto de sustentar el tratamiento realizado.

I.3. Luego de allegados el edicto emplazatorio y la constancia de la remisión del aviso, el *a-quo* continuo con el proceso, para lo cual fijo fecha y realizó la diligencia de inventarios y avalúos; nombró partidor; se presentó la partición por el auxiliar de la justicia designado; y se le corrió traslado a la misma a las partes.

I.4. Así mismo, estando el proceso para proferir sentencia, el juez de primera instancia decidió por providencia del 2 de diciembre de 2015, poner en conocimiento conforme lo dispone el artículo 145 del C. de P.C. (mediante aviso), al demandado la existencia de un vicio procesal consagrado en el numeral 5º del artículo 140 del C. de P.C.: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.”*, ya que a su parecer el proceso se encontraba “suspendido”(sic), por estar incurso en la causal de interrupción consagrada en el numeral 1º del artículo 168 ibídem, como quiera que el accionado no estaba representado por apoderado judicial, y la enfermedad que aquel padecía era grave, lo cual aconteció en el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de febrero y el 21 de mayo de 2015.

I.5. Remitida la comunicación conforme lo disponía el artículo 315 del C. de P.C., y entregada al demandado el día 13 de enero de 2016⁴, éste por memorial del día 27 de enero de 2016⁵, solicitó la declaratoria de nulidad, la cual fue acogida por la providencia atacada del 18 de febrero de 2016⁶, en la que se consideró: *“Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado (ver folios 88 al 90) de conformidad con el artículo 145 del C. de P. Civil, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del 20 de febrero de 2015, fecha en la que se surtió la notificación por aviso al demandado, por la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 140 del C. de P. Civil.”* Y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado conforme lo ordena el artículo 330 del C. de P.C.

⁴ Folio 87 del cuaderno 2º.

⁵ Folios 88 a 90 del cuaderno 2º.

⁶ Folio 98 del cuaderno 2º.

I.6. Inconforme con lo así resuelto, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentado que la solicitud de nulidad presentada por el demandado fue extemporánea, como quiera que la notificación de la existencia de la nulidad fue realizada el día 13 de enero de 2016, y el escrito donde se solicitó la declaración del vicio fue radicado hasta el 27 enero de 2016, es decir, luego de trasegado el término para ello, el cual vencía el 26 de enero de esa anualidad, como quiera que a ese época habían transcurrido los 5 días para notificarse la providencia que puso de presente el vicio y los tres días para que se solicitara la declaración del mismo.

I.6. Agregó que el demandado carece de derecho de postulación para intervenir en el presente juicio, pues no es abogado.

I.7. Por intermedio de proveído del 29 de abril de 2016⁷, el juez de conocimiento, no repuso la decisión atacada y concedió la alzada solicitada en subsidio.

I.12. Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso incoado, previas a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Se solicita a través del recurso de apelación de que se trata, que se revoque el auto atacado y en su lugar se continúe con el proceso en lo correspondiente, por considerar que no era viable la nulidad declarada, pues la misma se encuentra saneada, como quiera que la petición de nulidad fue presentada extemporáneamente y sin la intervención de un apoderado judicial.

II.2. Para poder dilucidar la controversia planteada en la alzada hay que considerar lo consagrando en el numeral 5º de artículo 140 del C. de P.C., (norma vigente para cuando se puso en conocimiento el supuesto vicio procesal por parte del *a-quo*), el cual establece: *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1...2...3...4...5."* ***Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión,***

⁷ Folio 98 del cuaderno 2º.

o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”(negrilla por fuera del texto).

II.3. Igualmente hay que tener de presente lo dispuesto en el artículo 168 del C. de P.C. (norma vigente para cuando se puso en conocimiento el supuesto vicio procesal por parte del *a-quo*), que alude: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte o **enfermedad grave de la parte** que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”* (negrilla por fuera del texto).

II.4. De lo anterior, se puede extraer de forma general que para poder analizar la existencia del vicio procesal emanado del numeral 5º artículo 140 del C. de P.C., hay que estudiar dicha norma armónicamente con las causales de legales de interrupción establecidas en el artículo 168 del C. de P.C., puesto que esa disposición normativa regula específicamente esas circunstancias.

II.5. Así mismo, es procedente considerar que la interrupción del proceso se produce a partir del hecho que la origine y durante ese lapso de tiempo no correrán los términos, ni se podrán ejecutarse ninguna actuación procesal.

II.6. Ahora bien, específicamente tenemos que se presenta la nulidad procesal cuando se haya proseguido con una acción judicial, luego de haber ocurrido el fallecido o padecido grave una de las partes intervinientes en el proceso, ya que con dicha conducta se vulnera el debido proceso, principalmente el derecho de defensa o contradicción de aquellas.

II.7. De otro lado, es de suma importancia para efectos de la declaratoria de nulidad derivada de la interrupción del proceso por enfermedad grave considerar el inciso 2º del artículo 142 del C. de P.C. (norma vigente para cuando se puso en conocimiento el supuesto vicio procesal por parte del *a-quo*), el cual consagra: *“La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.”*

II.8. En tal sentido, considera el suscrito Magistrado que imperativamente el legislador estableció el momento procesal oportuno para alegar dicho vicio procesal, el cual corresponde a los cinco días siguientes al haber **cesado la incapacidad**, es decir, que es de suma trascendencia establecer la oportunidad para formular la solicitud de nulidad, pues si no se solicita en el momento procesal se debe entender se encuentra saneada, tal y como lo señala el numeral 1º del artículo 144 del C. de P.C., *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.”* (norma vigente para cuando se puso en conocimiento el supuesto vicio procesal por parte del *a-quo*).

II.9. Bajo tal marco argumentativo y normativo, y descendiendo al caso de autos, se avista por el suscrito Magistrado que la juez de primera instancia incurrió en un yerro al haber puesto en conocimiento la supuesta causal de nulidad y posteriormente haberla declarado, como pasa a verse.

II.10. En efecto, se tiene, que si bien es cierto, mediante memorial del 20 de febrero de 2015 (folio 43 del cuaderno 1º), el demandado solicita que: *“...me sea aplazada cualquier citación y notificación futura ya que me encuentro en un proceso de cáncer linfático no hodkin de manto tipo B, desde hace un año. El cual ha sido tratado con quimioterapias y en estos momentos estoy en proceso de consolidación con trasplante autologo de celdas madre y **requiere de una hospitalización de 60 días a partir del 22 de febrero de 2015 para su respectiva preparación para el trasplante de medula ósea.**”* (negrilla por fuera del texto), de las historias clínicas electrónicas y los documentos allegados junto con ellas (folios 44 a 48 y 91 a 97 del cuaderno 1º), se establece que aquel sufría de una enfermedad grave; también es cierto, que de los citados documentos allegados como medio de prueba, no se puede establecer a ciencia cierta cuando ceso el término de incapacidad aducido por el señor HENRY ANTONIO CASTRO PÉREZ, lo cual es importante para determinar primeramente el lapso de tiempo en que estuvo supuestamente el procesos interrumpido y la oportunidad que tenía èste para proponer la nulidad como atrás se señaló.

II.11. Lo anterior, en la medida en que específicamente solo se determinó en el documento denominado “incapacidad médica (prorroga)” militante a folio 48 del cuaderno 1º, que existió una incapacidad expedida a favor del señor HENRY

Liquidación de Sociedad Conyugal.

Radicación Nº : 500013111001 2001--01616-01.
Demandante : MARÍA ROCÍO PARRA TORRES.
Demandado : HENRY ANTONIO CASTRO PEREZ.

ANTONIO CASTRO PÉREZ, entre el 8 de febrero de 2015 al 17 de febrero de 2015, es decir, por diez días, pero en ese lapso de tiempo no acontecieron actuaciones por parte del juez de primera instancia, por lo que dicha circunstancia es irrelevante.

II.12. Así mismo, se evidencia que en la historia clínica electrónica y en los documentos denominados "ORDEN DE SALIDA", obrantes a folio 45 y 46, una referencia a una hospitalización, en cuanto a la primera a partir del domingo 15 de febrero y en el segundo escrito a partir del 22 de febrero de 2015, pero en ninguno de los dos documentos se especifica el fin de la atención hospitalaria, ni mucho menos se alude a la existencia de una incapacidad.

II.13. En consecuencia, la *a-quo* no tenía los elementos de juicio para proferir los autos del 18 de febrero y 29 de abril de 2006, a través de los cuales se puso en conocimiento la existencia de la supuesta causal de nulidad y subsiguientemente la declaró, como quiera que ésta desconocía el momento en el que había cesado la incapacidad del señor HENRY ANTONIO CASTRO PÉREZ, para determinar el término en el que se interrumpió el proceso y con ello establecer si se formuló la petición dentro del término establecido en el artículo 142 *ibídem*, por lo que se tiene que si presentó el referido vicio procesal, el mismo se encuentra saneado.

II.14. De otro lado, se evidencia que la petición del 20 de febrero de 2015 y la solicitud de nulidad contenida en el memorial del 27 de enero de 2016 (folios 43 y 88 a 90 del cuaderno 1º), fueron presentadas directamente por el señor HENRY ANTONIO CASTRO PÉREZ, sin acreditar el derecho postulación, por lo que conformidad a los artículos 22 y 25 del Decreto 196 de 1971, no se podían tener en cuenta dichos escritos.

II.15. En ese orden de ideas, se aprecia que fue totalmente infundada la declaratoria de nulidad contenida en el auto atacado, ya que la causal de vicio procesal denunciada por el *a-quo*, no se probó, por lo que fue totalmente desacertada la decisión referida, lo que implica que se revocará el proveído del 18 de febrero de 2016, para en su lugar ordenar se continúe el trámite procesal correspondiente y 4. no habrá condena en costas por haber prosperado el recurso.

Liquidación de Sociedad Conyugal.

Radicación N° : 500013111001 2001--01616-01.
Demandante : MARÍA ROCÍO PARRA TORRES.
Demandado : HENRY ANTONIO CASTRO PEREZ.

Por mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que en el proceso de la referencia dictó el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (Meta), el 18 de febrero de 2016, para que, en su lugar, el juez de primera instancia proceda a continuar con la actuación proceso como legalmente corresponda.

SEGUNDO. Sin costas por haber prosperado el recurso interpuesto.

TERCERO. Remítase por secretaría el presente expediente al despacho de origen.

Notifíquese,



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado

Liquidación de Sociedad Conyugal.
Radicación N° : 500013111001 2001--01616-01.
Demandante : MARÍA ROCÍO PARRA TORRES.
Demandado : HENRY ANTONIO CASTRO PEREZ.